

AUTO N. 03695
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 25 de agosto de 2011, al predio ubicado en la Calle 7 No. 37 – 19 (nomenclatura actual) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde la sociedad **LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 830.030.037-1, representada legalmente por la señora **NORMA CONSTANZA ESCANDON GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.985.597, realiza actividades de fabricación y distribución de medicamentos.

Como consecuencia de la visita, así como la evaluación del radicado No. 2011ER48899 del 02 de mayo de 2011, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 01016 del 24 de enero de 2012**, el cual determinó:

“(…)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La empresa genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de equipos y/o utensilios realiza tratamiento a los vertimientos, los vertimientos se descargan a la red de alcantarillado. Se abastece de agua potable de la empresa de EAAB y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público.

(...)

4.2 RESIDUOS PELIGROSOS

4.2.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) <i>Garantiza gestión y manejo integral.</i>	<i>Aunque esta dando una disposición a sus residuos no es la adecuada.</i>	<i>Incumple</i>
b) <i>Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.</i>	<i>Complementar para todo los residuos y con todas las características</i>	<i>Incumple</i>
c) <i>La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.</i>	<i>No tienen identificadas las características de peligrosidad de cada uno de sus residuos</i>	<i>Incumple</i>
(...)		
f) <i>Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.</i>	<i>No se ha registrado como generador de respel</i>	<i>Incumple</i>
(...)		
h) <i>Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.</i>	<i>Complementar identificando las personar responsables en cada área</i>	<i>Incumple</i>
(...)		
k) <i>Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.</i>	<i>Disponen sus residuos con la empresa de aseo y con Jacobs internacional, las cuales no cuentan nos licencia o permiso para recibir éstos residuos.</i>	<i>Incumple</i>

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
-----------------------------	---------------------

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Mediante visita técnica se estableció que el usuario genera vertimientos provenientes del lavado de equipos y áreas, para lo cual y de acuerdo al Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 que establece que “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos” y a lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de Noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente “...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...”</i></p> <p style="text-align: center;"><u>El usuario es objeto del trámite de registro de vertimientos.</u></p> <p><i>El establecimiento LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.AS., genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de equipos y/o utensilios y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</i></p> <p style="text-align: center;"><u>El usuario es objeto del trámite de permiso de vertimientos.</u></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Una vez realizada la visita técnica se define que el industrial no está dando cumplimiento a la totalidad de las obligaciones del generador de residuos peligrosos, según Dec 4741/05, artículo 10 e incumple en la gestión y manejo integral, contar con un plan de gestión documentando origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente, la peligrosidad de los desechos no está identificada y caracterizada, no se encuentra inscrito conforme Res 1362/07, complementar el plan de contingencia y presentar la licencia o permiso de los receptores para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación disposición o tratamiento final.</i></p>	

(...)”

Que posteriormente, la sociedad **LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 830.030.037-1, remite por medio de los **radicados Nos. 2012ER049956 19 de abril de 2012, 2012ER038919 del 26 de marzo de 2012, 2013ER105229 del 16 de agosto de 2013 y 2014ER033295 del 26 de febrero de 2014**, información relativa al predio ubicado en la Calle 7 No. 37 – 19 (nomenclatura antigua) de la localidad de Puente Aranda; información que junto con la visita técnica del 15 de mayo de 2014, dejó las conclusiones del **Concepto Técnico No. 04385 del 27 de mayo de 2014**, en el cual se determinó:

“(…)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización (Caracterización del 27 de Junio de 2013 Radicado SDA No. 2013ER105229 del 16/08/2013)

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	Junio 27 de 2013
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim LTDA.
	Horario del muestreo	9:00 am-5:00 pm
	Duración del muestreo	8 hrs
	Intervalo de toma de muestra	30 Minutos
	Tipo de muestreo	Compuesta
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa
	Reporte del origen de la descarga	Proceso y Lavado
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	10 hrs
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	5/20
Datos de la fuente	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado - Cuenca Fucha

receptora	Nombre de la fuente receptora	Calle 7
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,050 L/s

• **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
(...)				
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	19,15	10	No Cumple

El signo "<" que se indica en la columna de "Valor Obtenido", se utiliza cuando el dato obtenido por la técnica analítica reportada es inferior al dato mínimo cuantificable con precisión aceptable.

(...)

4.2 RESIDUOS PELIGROSOS

4.2.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera		
Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	El usuario no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.	No Cumple
b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.		
(...)		

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<i>Cuenta con sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan</i>	<i>El usuario no cuenta con sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del plan.</i>	<i>No Cumple</i>
(...)		
f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.		
<i>El usuario se encuentra inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos</i>	<i>Por ser una empresa manufacturera, el usuario se encuentra inscrito en el RUA pero no ha reportado todos los periodos en el sistema.</i>	<i>No Cumple</i>
<i>¿Cuáles periodos ha reportado en el registro?</i>	<i>El usuario no ha reportado la totalidad de los periodos en el sistema.</i>	<i>No Cumple</i>
(...)		
k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.		
<i>Todos los gestores externos cuentan Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado</i>	<i>Fundación de Niños de los Andes no cuenta con licencia ambiental para el manejo de Residuos de Tóneres y Cartuchos. Sin embargo, hacer la verificación de los demás gestores se encontró que cuentan con licencia ambiental para el manejo de residuos manejado.</i>	<i>No Cumple</i>

4.2.4 ACEITES USADOS RESOLUCIÓN No. 1188 DE 2003

(...)

4.2.4.2 ARTÍCULO 6.- OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
-------------------	--------------------	---------------

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
(...)		
b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.	El usuario no ha identificado y solicitado la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte	No Cumple
c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.	El usuario no ha exigido al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado.	No Cumple
(...)		
e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.	El usuario no cumple en su totalidad con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para Gestión de los Aceites Usados	No Cumple

4.2.4.3 ARTÍCULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

PROHIBICIONES	OBSERVACIÓN	CUMPLE
(...)		
b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.	El usuario no ha entregado los residuos de aceites usados a gestores autorizados.	No Cumple
(...)		
f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.	El usuario almacena el aceite usado por un lapso mayor a (3) meses.	No Cumple

PROHIBICIONES	OBSERVACIÓN	CUMPLE
(...)		
<i>i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.</i>	<i>El usuario no ha entregado el aceite usado a un dispositor final, el cual cuenta con su debida licencia</i>	No Cumple

(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No Cumple
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de Lavado de equipos y áreas, Laboratorio de Calidad y Área de Producción las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar consistente en las operaciones unitarias de rejillas, trampa de grasas y desarenador cuenta con caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público</i></p> <p><i>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Revisados los antecedentes del Expediente SDA-05-2007-2796, el usuario No cuenta con Permiso de Vertimientos. Adicionalmente cuenta con Registro de Vertimientos 00599 del 14/04/2012, comunicado con el oficio 2012EE048144 del 14/04/2012.</i></p> <p><i>En cumplimiento de las obligaciones del Registro de Vertimientos remitió mediante el radicado 2013ER105229 del 16/08/2013 el informe de caracterización de vertimientos, en el que se reporta incumplimiento para el parámetro de Tensoactivos (SAAM), respecto a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 y Decreto 3930 del 2010. Adicionalmente, el usuario remitió una segunda caracterización de sus vertimientos mediante el Radicado 2014ER033295 del 26/02/2014, la cual no es representativa debido a que a que no caracteriza la totalidad de los parámetros que solicita la autoridad ambiental. Adicionalmente, el usuario en el informe de caracterización no presenta ningún formato de campo, ni cadena de custodia de las muestras, por lo tanto se desconoce la metodología de muestreo, composición de muestras, valores in situ de las diferentes alcuotas, Certificados de Calibración de Equipos de Campo, Resolución de acreditación y Certificado de Calidad del servicio del Laboratorio. Por consiguiente no se puede evaluar dicha caracterización.</i></p>	

El laboratorio Analquin LTDA responsable del muestreo y responsable de los análisis, se encuentran acreditados por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

Por último, el usuario incumplió con el Requerimiento SDA 2012ER019314 de 02/08/12 en el cual debe solicitar el Permiso de sus Vertimientos para dar cumplimiento con las obligaciones establecidas en la Resolución 3957/09 y Decreto 3930/10.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No Cumple
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple el literal (a) debido a que LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S no cumple en su totalidad el artículo 10 del mencionado Decreto, el literal b) lo incumple en el componente 4 de Seguimiento y Evaluación debido a que no presenta la ejecución de los indicadores para dar seguimiento y evaluación al Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, el literal f) debido a que no ha reportado la totalidad de los periodos en el Registro Único Ambiental y k) debido a que Fundación Niños de Los Andes no cuenta con licencia ambiental para la gestión de Tóneres y Cartuchos.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No Cumple
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de cambio de aceites a maquinaria de la planta de producción. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se</i></p>	

concluye que el usuario incumple los literales b, c, e del artículo 6 y los literales b, f, i del artículo 7 de la citada Resolución.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

(...)"

Que luego, y en atención a los radicados Nos. 2014ER112209 del 08 de julio de 2014, 2015ER26688 del 17 de febrero de 2015, 2015ER82263 del 13 de mayo de 2015, 2015ER103499 del 12 de junio de 2015, 2017ER40893 del 27 de febrero de 2017, 2017ER73636 del 25 de abril de 2017, 2017ER73626 del 25 de abril de 2017 y 2017ER135286 del 19 de julio de 2017, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emite el Informe Técnico No. 01884 del 03 de agosto de 2018, el cual concluyó:

"(...)

3.1 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

** Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado 2017ER73626 del 25/04/2017*

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	16/03/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	PROICSA INGENIERÍA S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	PROICSA INGENIERÍA S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ChemiLab Laboratoy S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Acidez, Alcalinidad, Arsénico, Cadmio, Cloruros, Color, DBO ₅ , Tensoactivos, DQO, Dureza Calcica, Dureza total, grasas y

		aceites, Mercurio, SST y Sulfatos.
	Horario del muestreo	8:45 am - 16:45 pm
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	1 hora
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa
	Reporte del origen de la descarga	Actividad productiva del laboratorio
	Tipo de descarga	Agua Residual no Domestica ARnD
	Tiempo de descarga (h/día)	10
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	No Reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público CL 7
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,039

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015.

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
(...)				
Demanda Química de	mg/L O₂	2559	600	No

Oxígeno (DQO)				
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	1239	225	No
(...)				
Grasas y Aceites	mg/L	26,1	22,5	No
(...)				
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	14,8	10*	No
(...)				

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

(...)

La carga contaminante se reporta de acuerdo con el informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público (Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico) y, se dictan otras disposiciones”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos y la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” teniendo en cuenta la aplicabilidad de Rigor Subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio PROICSA INGENIERÍA S.A.S., el día 16/03/2017 **INCUMPLE** con los límites máximos permisibles en los parámetros de DQO(2559 mg/L), DBO₅(1239 mg/L), Grasas y Aceites (26,1 g/L) y Sustancias activas al azul de metileno (14,8 mg/L).

El Laboratorio PROICSA INGENIERÍA S.A.S., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros (fenoles, pH, temperatura, y sólidos sedimentables), se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1950 del 06/09/2013. En cuanto al laboratorio subcontratado, Chemical Laboratory S.A.S., se encuentra acreditado mediante Resolución 1226 del 14/06/2016. El informe anexa la cadena de custodia de los datos tomados en campo.

De acuerdo con el análisis de la caracterización se determina que el usuario realice la caracterización de todos los parámetros requeridos mediante oficio 2017EE58426 del 27/03/2017, sin embargo, de acuerdo con la evaluado se determina el incumplimiento con los límites máximos permisibles en los parámetros de DQO, DBO₅, Grasas y Aceites y Sustancias activas al azul de metileno.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	SI
<p>LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S identificado con NIT.830.030.037 - 1, genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, según el concepto técnico No. 01919 del 26/04/2016. Provenientes de los procesos de producción, laboratorio de calidad y lavado de equipos y utensilios; las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, que consiste en las operaciones unitarias de rejilla y cuenta con caja de inspección externa para el aforo y toma de muestras para su vertimiento, finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público de la Calle 7. (Información tomada del concepto técnico 01919 del 26/04/2016).</p> <p>Debido a que LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S realiza vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario es objeto del trámite de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3 Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: "Igualmente queda excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica", de la Resolución 3957 de 2009 y de los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Revisados los antecedentes del expediente DM-05-2007-2796, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Permiso Vertimientos. Sin embargo, cuenta con el respectivo registro de vertimientos con número de consecutivo 00599 del 14/04/2012.</p> <p>El usuario solicita el permiso de vertimientos ante esta entidad mediante Radicados SDA No. 2014ER112209 del 08/07/2014, 2015ER26688 del 17/02/2015, 2015ER82263 del 13/05/2015, 2015ER103499 del 12/06/2015, 2017ER135286 del</p>	

19/07/2017, 2017ER73636 del 25/04/2017, 2017ER73626 del 25/04/2017, 2017ER40893 del 27/02/2017, bajo los cuales se emite Auto 02160 del 16/07/2015 (fecha de ejecutoria 27/07/2015) y evaluados mediante concepto técnico 01919 del 26/04/2016. Posteriormente se emite requerimiento 2017EE58426 del 27/03/2017 el cual es atendido por el usuario por medio de los radicados 2017ER40893 del 27/02/2017 2017ER73636 del 25/04/2017, 2017ER135286 del 19/07/2017 y 2017ER73626 del 25/04/2017 los cuales son evaluados en el presente documento.

Teniendo en cuenta la caracterización de vertimientos realizada el día 14/03/2016 por el laboratorio ANTEK S.A., enviada por el usuario bajo radicado 2016ER71606 del 05/05/2016, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no domésticas, **CUMPLE** con los parámetros analizados, no obstante, el parámetro de Arsénico el cual fue analizado por el laboratorio ANTEK S.A., no se encontraba acreditado para el análisis del parámetro referenciado anteriormente, por lo tanto, se considera que no es un valor representativo en el análisis del presente documento.

Con relación a la caracterización de vertimientos del usuario **LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S**, el informe remitido por el usuario mediante radicado SDA No. 2017ER73626 del 25/04/2017, se evidencia **incumplimiento** en los parámetros de DQO(2559 mg/L), DBO₅(1239 mg/L), Grasas y Aceites (26,1 g/L) y Sustancias activas al azul de metileno (14,8 mg/L). De acuerdo con la Resolución 631 de 2015 y 3957 de 2009.

De acuerdo al radicado SDA No. 2017ER135286 del 19/07/2017, en el cual el usuario remite informe de caracterización de vertimientos, el cual fue analizado en el presente documento, de acuerdo con la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", (Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico) la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" teniendo en cuenta la aplicabilidad de Rigor Subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio PROICSA INGENIERÍA S.A.S., el día 28/06/2017 **CUMPLE** con los límites máximos permisibles de los parámetros reportados.

El Laboratorio PROICSA INGENIERÍA S.A.S., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros (fenoles, pH, temperatura, y sólidos sedimentables), se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1950 del 06/09/2013. En cuanto a los laboratorios subcontratados, Chemical Laboratory S.A.S., quien realizo el análisis de los parámetros de Acidez total y Color Real, se

encuentra acreditado mediante Resolución 1226 del 14/06/2016. El laboratorio HidroLab Colombia Ltda, el cual realizo el análisis de Cromo, Mercurio, Aceites y grasas, DBO₅, DQO, tensoactivos, alcalinidad, dureza cálcica, dureza total, solidos suspendidos, Cloruros, Sulfatos, Cadmio y Arsénico. Se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0931 del 19/05/2016.

*Por lo anterior se considera técnicamente viable **otorgar el Permiso de Vertimientos, por un término de 5 años**, en el predio ubicado en la dirección CL 7 No. 37 19 (CHIP AAA0234UUWW), para el punto de vertimiento al alcantarillado público, procedentes de las actividades de producción, laboratorio de calidad, lavado de equipos y utensilios, reportados en la solicitud.*

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la*

Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984, consagra en su artículo 3° que:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.” (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que dicho lo anterior y conforme lo indicó la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través de los **Conceptos Técnicos Nos. 01016 del 24 de enero de 2012, 04385 del 27 de mayo de 2014** y el **Informe Técnico No. 01884 del 03 de agosto de 2018**, esta entidad evidenció que la sociedad **LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 830.030.037-1, representada legalmente por la señora **NORMA CONSTANZA ESCANDON GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.985.597, en desarrollo de sus actividades de fabricación y distribución de medicamentos, presuntamente incumplió la normatividad ambiental vigente, en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, respecto a las siguientes disposiciones normativas:

En materia de vertimientos

a) Decreto 3930 de 2010, (Hoy Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1).

“(…) ARTICULO 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al

suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que dicho esto, y conforme al Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: “De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento”, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

No obstante, el párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado decretó la Suspensión Provisional de la citada norma, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido párrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y **esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento.**

El Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.

b) Resolución No. 3957 de 2009. *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.”*

“(…) Artículo 5. Registro de vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.”

(...) Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.”

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/l	10
Arsénico Total	mg/l	0.1
Bario Total	mg/l	5
Boro Total	mg/l	5
Cadmio Total	mg/l	0.02
Cianuro	mg/l	1
Cinc Total	mg/l	2
Cobre Total	mg/l	0.25

<i>Compuestos Fenólicos</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/l</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>
<i>Litio Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/l</i>	<i>5</i>

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

- c) **Resolución 631 de 2015.** “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(…) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación(…)”.

En materia de residuos peligrosos

a) Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 “sector ambiente y desarrollo sostenible”:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.*

(Decreto 4741 de 2005, art. 10) ”.

En materia de aceites usados

- a) **Resolución 1188 de 2003.** “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”

“ARTICULO 6. OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

(...)

- b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

(...)

- e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución”.*

“ARTICULO 7. PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

(...)

- b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*

(...)

- f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*

(...)

- i) *Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente”.*

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar, en ejercicio de la facultad oficiosa, procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 830.030.037-1, representada legalmente por la señora **NORMA CONSTANZA ESCANDON GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.985.597, quien en el desarrollo de sus actividades industriales de fabricación y distribución de

medicamentos; generó vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, sin dar el cumplimiento ambiental pertinente.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la resolución No. 046 de 13 de enero de 2022 en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 830.030.037-1, representada legalmente por la señora **NORMA CONSTANZA ESCANDON GONZÁLEZ**,

identificado con cédula de ciudadanía No. 51.985.597, y/o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en los **Conceptos Técnicos Nos., 01016 del 24 de enero de 2012 y 04385 del 27 de mayo de 2014**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 830.030.037-1, a través de su representante legal en la **Calle 7 No. 37 – 19 de esta ciudad**, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, 45 y 46 del Decreto 01 de 1984.

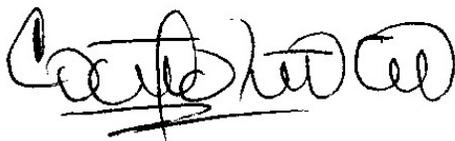
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-2284**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso tercero del artículo 29 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 26 de 27

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	CPS:	CONTRATO 2019-0117 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/11/2021
RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	CPS:	CONTRATO 2019-0117 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/04/2022
Revisó:				
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/04/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/06/2022